

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

**FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO**

*ARTICULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO*

<b>RADICACIÓN</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>PROCESO</b>	<b>OBJETO DEL TRASLADO</b>	<b>TERMINO DEL TRASLADO</b>
2021-00088	GLORIA INESS DUSSAN SAAVEDRA	MARIA ZORAIDA VASQUEZ	V. UNIÓN MARITAL DEMANDA EXCLUYENTE	EXCEPCIÓN DE MÉRITO	CINCO (05) DÍAS

FIJADO A LAS 8:00 AM DEL DÍA DE HOY:           DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), CORRE LOS DÍAS 20, 21, 22, 23 Y 24 DE FEBRERO DE 2023

  
**WILMAR SOTO BOTERO**  
Secretario

**CONTESTACIÓN A DEMANDA DE INTERVENCION EXCLUYENTE Rad: 2021-00088-00 -  
MARIA ZORAIDA VASQUEZ BETANCOUR**

Rivera Aragón Abogados Consultores <riveraaragonabogadosconsultores@hotmail.com>

Mié 02/11/2022 15:39

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga  
<j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (663 KB)

CONTESTACIÓN A DEMANDA DE INTERVENCION EXCLUYENTE.pdf;

Señores

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE BUGA**

E. S. D.

Cordial saludo.

**MARCO ANTONIO RIVERA ARAGÓN**, mayor de edad y vecino de Buga (V), identificado con cédula de ciudadanía No.1.115.073.449 expedida en Buga (V), Abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 280.961 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de procurador judicial de la señora **MARIA ZORAIDA VASQUEZ BETANCOURT**, por medio de la presente adjunto **CONTESTACIÓN A DEMANDA DE INTERVENCION EXCLUYENTE**. Muchas gracias

Rad: **2021-00088-00**

Cordialmente,

**MARCO ANTONIO RIVERA ARAGÓN**

Abogado Asesor - Fundador

Guadalajara de Buga, 2 de noviembre de 2022

Señores

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE BUGA**

E. S. D.

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN A DEMANDA DE INTERVENCIÓN EXCLUYENTE Y COAVYUDANCIA PROCESAL  
**PROCESO:** VERBAL DE DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN  
**DEMANDANTE:** MARIA ZORAIDA VASQUEZ BETANCOURT  
**DEMANDADO:** LAURA VALENTINA QUINTERO DUSSAN Y HEREDEROS INDETERMINADOS  
**RAD.:** 2021-00088-00

**MARCO ANTONIO RIVERA ARAGÓN**, mayor de edad y vecino de Buga (V), identificado con cédula de ciudadanía No.1.115.073.449 expedida en Buga (V), Abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 280.961 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de procurador judicial de la señora **MARIA ZORAIDA VASQUEZ BETANCOURT**, a través de este instrumento y dentro del término concedido me permito **CONTESTAR LA DEMANDA DE INTERVENCIÓN EXCLUYENTE Y COAVYUDANCIA PROCESAL** presentada por la señora **GLORIA INES DUSSAN SAAVEDRA**. Para tal efecto, me permito hacer las siguientes precisiones y contestar así:

#### **I. EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

Su Señoría, lo primero por supuesto manifestar que se denieguen la totalidad de las pretensiones y condenas solicitadas por la interviniente excluyente por cuanto, todo el relato fáctico en que se fundamenta la demanda es falaz y con el se intenta hacer incurrir en error al Despacho, máxime cuando se han fabricado elementos probatorios para tal efecto. Adicional a ello, esta demanda carece de legalidad por cuanto:

1. La solicitud de declaratoria de unión marital de hecho solicitada por la señora **GLORIA INES DUSSAN SAAVEDRA** se encuentra prescrita, pues la ley aplicable indica que se cuenta con un año para proceder a incoar este tipo de solicitudes, término que ha sido decantado por reiteradas sentencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia...

El artículo 8 de la Ley 54 de 1990 precisa:

... “Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros” ...

Es decir que la señora **GLORIA INES DUSSAN SAAVEDRA** contaba con un año para solicitar esta declaratoria que aquí pretende, año contado a partir del fallecimiento del señor **BOHANERGES QUINTERO BLANDON** el 26 de octubre del año 2020 y nunca lo hizo.

Nótese como a la interviniente excluyente jamás promovió tal proceso por la simple razón de que tal unión marital de hecho entre ella y el causante jamás existió, solo existía una relación como padres mas no como pareja y entonces, se pretende a través de esta solicitud **YA NEGADA ANTERIORMENTE POR EL JUZGADO** que se pase por alto la ilegalidad y que se declare algo legalmente inexistente por la figura de la prescripción, pues esta acción se presentó después de dos años del fallecimiento del causante.

2. De las demás pretensiones su Señoría solo buscan atacar la demanda que SI EN TERMINO y en debida forma se presento para la declaratoria de la unión marital de hecho entre mi poderdante y el causante.

Ahora bien, respecto a la compulsas de copias se advierte que esta parte si esta iniciando acciones ante la Fiscalía General de la Nación en contra de la interviniente excluyente y su apoderada que, como puede observar el Despacho, es la **HIJA DE LA SEÑORA GLORIA INES DUSSAN SAAVEDRA**, conoce que lo que se pretende aquí es ilegal y aun así se presta para iniciar esta acción judicial incurriendo en las conductas punibles de calumnia y fraude procesal, lo anterior sin perjuicio de la adecuación típica y la calificación jurídica que alegue el Despacho fiscal que conozca el asunto con posterioridad.

## II. EN CUANTO A LOS HECHOS

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto, así se constata con la Escritura Pública.

**LA HECHO SEGUNDO:** Es parcialmente cierto. Cierto es lo que se refiere a la disolución y liquidación de la sociedad tal y como se constata con la Escritura Pública.

Ahora bien, respecto al vínculo matrimonial, es de aclarar que tal vínculo tampoco existía y que, pese a no haber sido disuelto, pueden **coexistir dos uniones sentimentales más no puede existir dos vínculos patrimoniales.** En el caso que nos ocupa, existieron dos uniones, una marital y una unión de hecho pero nunca coexistieron sociedades patrimoniales.

**AL HECHO TERCERO:** No nos consta, debe probarse. Ello Señoría por cuanto no se aporta el argumento es carente de objetividad. No se entiende por que una persona que pertenece a una entidad del Estado como lo es la Policía Nacional no puede tener una sociedad conyugal.

**AL HECHO CUARTO:** No es cierto. La señora **GLORIA INES DUSSAN SAAVEDRA** y el señor **BOHANERGES QUINTERO BLANDON** no compartían los elementos de una pareja o de una unión marital de hecho, pues por el contrario y como se probará en el devenir del proceso, el compartía cama, techo y lecho con mi representada **MARIA ZORAIDA VASQUEZ BETANCOURT** desde el 20 de noviembre del 2008 hasta el día 26 de octubre del año 2020, fecha de fallecimiento del señor Quintero Blandón.

Por el contrario a lo que señala la interviniente excluyente “que por el trabajo no podían vivir juntos”, mi representada si vivía con el causante y tal como se probará, no se separaba de el

y por el contrario vivió en diferentes municipios con el causante acompañándolo en todo momento hasta el momento de su muerte.

**AL HECHO QUINTO:** Es cierto. Nótese igual como el nacimiento de la hija del causante fue anterior a la liquidación y disolución de la sociedad conyugal.

**AL HECHO SEXTO:** No nos consta. Deberá probarse.

**AL HECHO SÉPTIMO:** Es parcialmente cierto. Cierto es lo referente al divorcio de mutuo acuerdo, pero deberá probarse cual fue el motivo que no es otro de que no existía ningún vínculo como pareja entre los divorciados, por el contrario, el causante sostenía de mucho tiempo atrás relación en unión marital de hecho con mi representada.

**AL HECHO OCTAVO:** No nos consta. Deberá probarse.

El Despacho deberá tener presente que no existía ningún vínculo como pareja entre los divorciados, por el contrario, el causante sostenía de mucho tiempo atrás relación en unión marital de hecho con mi representada.

**AL HECHO NOVENO:** No es cierto. Quien desde el año 2008 ante la vista pública, familiares y amigos no solo del causante sino de sociedad en común, era mi representada la compañera permanente del causante. La única relación que tenían el causante y la interviniente excluyente era la de padres.

**AL HECHO DÉCIMO:** No es cierto. Quien desde el año 2008 ante la vista pública, familiares y amigos no solo del causante sino de sociedad en común, era mi representada la compañera permanente del causante. La única relación que tenían el causante y la interviniente excluyente era la de padres.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** No es cierto. Quien desde el año 2008 ante la vista pública, familiares y amigos no solo del causante sino de sociedad en común, era mi representada la compañera permanente del causante. La única relación que tenían el causante y la interviniente excluyente era la de padres. **Tan es así que la misma madre del causante declarará que la compañera permanente de su hijo era mi representada.**

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** No es cierto. Quien desde el año fue la compañera permanente del causante fue mi procurada hasta el día de la muerte del causante.

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** No nos consta, deberá probarse.

**AL HECHO DÉCIMO CUARTO:** No nos consta, deberá probarse.

**AL HECHO DÉCIMO QUINTO:** No es cierto. Por el contrario a lo que señala la interviniente excluyente “*que por el trabajo y la enfermedad de la madre del causante no podían vivir juntos*”, mi representada si vivía con el causante y tal como se probará, no se separaba de el y por el contrario vivió en diferentes municipios con el causante acompañándolo en todo momento hasta el momento de su muerte.

**AL HECHO DÉCIMO SEXTO:** No nos consta, deberá probarse.

**AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO:** Es parcialmente cierto. Cierto es que se decretó emergencia Sanitaria, pero no es cierto que por eso fuera que convivieran la interviniente excluyente con el causante, por el contrario y como ya se advirtió, mi procurada si vivió en tiempos de

pandemia con el causante y no se separó de él. Este hecho aclara su Señoría que jamás existió la unión marital que se pretende hacer ver, lo que si se evidencia es que como todo el mundo, el causante estuvo con en tiempos de Covid con su compañera permanente, en su casa y con su familia.

**AL HECHO DÉCIMO OCTAVO:** No es cierto. Ya se indicó con anterioridad que el causante como todo el mundo, el causante estuvo en tiempos de Covid con su compañera permanente, en su casa y con su familia.

**AL HECHO DÉCIMO NOVENO:** No nos consta. Que se prueba.

Cabe anotar que el argumento es tan desacertado que, según ello, el causante no quiera contagiar a la interviniente excluyente ni a sus hijas, pero si a su señora madre. La misma madre del causante contradirá las falacias aquí narradas.

**AL HECHO VIGÉSIMO:** No nos consta. Que se prueba.

**AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO:** Es cierto.

**AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO:** No es cierto. Mi representada atendió el deceso de su compañero permanente por el hecho de ser su pareja tantos y por qué fue quien lo acompañó hasta el día de su muerte. Lo que aquí se pretende hacer ver es una tergiversación de los hechos para justificar lo injustificable porque no cabe ni siquiera pensar que una compañera permanente y madre de hijos no esté en los últimos momentos de la muerte de alguien ni lo acompañe en sus exequias fúnebres.

**AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO:** No es cierto. Ya que tal unión marital de hecho no existió y de haber existido, su declaratoria judicial carece de legalidad por la figura de la prescripción.

**AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO:** Es parcialmente cierto. Ciertamente es que lo referente al vínculo matrimonial, pero la presunta y posterior unión marital de hecho no existió, por ello lo manifestado deberá probarse.

**AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO:** No es cierto. Esta parte demandante adjuntó la resolución en la cual le niegan la asignación pensional de retiro **POR QUE NO SE ACREDITÓ COMO COMPAÑERA PERMANENTE A LA SEÑORA GLORIA INES DUSSAN SAAVEDRA**, pero lo que si se acreditó fue que ella era la ex esposa y no tiene derecho alguno sobre la asignación

**AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO:** Es parcialmente cierto. Ciertamente es que existe tal soporte pero, como puede observarse Señoría, la resolución donde le niegan la solicitud pensional a la interviniente excluyente es de fecha anterior al soporte, lo cual evidencia que la situación de la señora **GLORIA INES DUSSAN SAAVEDRA** ante la Policía Nacional es sin derecho alguno

**AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO:** No nos consta, que se prueba.

**AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO:** No es cierto, por el contrario, lo que se evidencia es que la señora **GLORIA INES DUSSAN SAAVEDRA** no se asiste derecho a nada porque solo tiene la calidad de ex esposa del causante. Sobre la voluntad del causante no se puede debatir porque nadie tiene la posición de establecerla.

**AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO:** No nos consta, que se prueba.

**AL HECHO TRIGÉSIMO:** No es cierto. Ello se evidenciará con los interrogatorios de parte.

Respecto al por que no se vinculó a la interviniente excluyente, justamente porque **NO TIENE DERECHO ALGUNO A RECLAMAR EN ESTE ASUNTO**. A sus presuntos herederos se les vinculó para garantizar el efectivo derecho de postulación del causante como requisito legal, mas no porque tengan interés legítimo en la causa.

**AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO:** No es cierto. Si bien el rito católico existió, tal y como se mencionó en la demanda presentada por esta parte, no existe vínculo civil por que tal matrimonio nunca se registró, luego entonces al no registrarse civilmente carece de todo efecto legal.

No se entiende como la interviniente excluyente afirma que existe registro civil de matrimonio por lo que se esta ante dos hipótesis, la primera es: ¿por qué no se aporta tal registro civil si existe? Y lo otro es, si existe, ¿quién hizo el registro? Porque de aportarse no solo se hizo el registro seguramente con fecha anterior a esta demanda de intervención excluyente, sino que además se hizo sin el consentimiento de mi representada.

De ser así estamos ante sí un fraude procesal porque registrar un documento solo para hacer incurrir al error al Despacho para conseguir una decisión judicial favorable es un tipo penal autónomo, por lo que de demostrarse lo que aquí se manifiesta su Señoría se solicita la investigación no solo de la interviniente excluyente sino de la persona que aparezca como denunciante del registro.

**AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO (que aparece como cuarto):** No es cierto, como ya se advirtió y como se demostrará, el vínculo marital entre mi procurada y el causante existió en las fechas establecidas en la demanda. Quien falta a la verdad es la interviniente excluyente que con mentiras y argumentos superfluos intenta desacreditar la pretensión de la demanda principal (por segunda ocasión).

**AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO (que aparece como quinto):** No es cierto, la manifestación hecha en la demanda es exclusiva para el derecho de postulación y se tomó como de quien se tenía algún contacto de notificación.

**AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO (que aparece como sexto):** No es cierto, solo obedece a una impresión con las escrituraciones.

**AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO (que aparece como séptimo):** No es cierto, ya que la supuesta unión marital de hecho de mi procurada no existe toda vez que el rito católico jamás se registró, por lo que tal vínculo deberá probarse por la interviniente excluyente.

Tampoco es cierto que a la interviniente excluyente le afecte tal declaración, pues ella no tiene derecho alguno a reclamar porque su vínculo con el causante se extinguió de años atrás a través de escritura pública. Es ahora que pretende de forma ilegítima un reconocimiento con base en mentiras y falacias que no existen y que nunca intentó reclamar ante autoridad judicial.

**AL HECHO TRIGÉSIMO SEXTO (que aparece como octavo):** Es parcialmente cierto. Cierto es que mi procurada solicitó la pensión de sobrevivientes y que se requiere de tal declaratoria judicial, derecho que le asiste por ser la compañera permanente del causante desde el año 2008.

No es cierto que la señora **GLORIA INES DUSSAN SAAVEDRA** tenga algun derecho, por el contrario, si fuera así se hubiera materializado ante la resolución de pensión pero por el

contrario se le negó el derecho porque ni era la esposa ni la compañera permanente del causante.

Como se observa, por todos los medios intenta acreditarse una pensión a la que no le asiste derecho, tan es así que acude a la instancia judicial **SOLO DESPUES DE ENTERARSE DE ESTE TRÁMITE** (radicación 2021) e inicia todo a la fecha, pues nunca le importó nada del causante, ni siquiera su fallecimiento por lo que son claras las intenciones de la interviniente excluyente

### III. EN CUANTO A LA OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN

Sobre este particular, es importante enfatizar que no se allegan argumentos diferentes a los esbozados en los hechos de la demanda, tanto así que se reitera la solicitud de condena por Homicidio Culposo cuando no es usted Señoría juzgador de la jurisdicción penal.

Aunado a lo anterior, pasa por alto la parte demandante que en los procesos de Responsabilidad Civil Extracontractual se debe demostrar la responsabilidad del presunto agente y la carga probatoria es menester de quien inicia la acción judicial. Nos encontramos entonces ante una demanda que pretende, primero, solicitar una condena de un juzgador diferente y segundo, que se condene a mis representados sin elementos de prueba técnicos especializados solo basándose en pronunciamientos de procesos diferentes al que aquí nos ocupa.

En el presente caso y en tratándose de la labor médica, han sido Reiterados los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia en los cuales se ha precisado que la culpa debe ser probada y adicional a ello, que los elementos de la responsabilidad (hecho generador, daño y su nexo causal) deben probarse a cabalidad especificando en cómo y por qué el personal de la salud incurrió en presunto error y como ello generó daño, parte mostrativa que en este proceso no existe, pues no se aporta un solo elemento y menos de carácter técnico que prueba una presunta falla en la labor médica por parte de mis representados.

### IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Tal y como lo contempla en Código General del Proceso se proponen las siguientes excepciones de fondo:

1. **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** Es claro para esta parte demandante que la señora **GLORIA INES DUSSAN SAAVEDRA** no se encuentra legitimada para atender esta causa por cuanto, a través de Escritura Pública y de mutuo acuerdo se extinguió el vínculo matrimonial entre ella y el causante y por consiguiente no le asiste mérito en este asunto.

Quienes sí están acreditados para hacerse parte en este asunto son los herederos legítimos del causante tal y como se ordenó por el Despacho en el auto admisorio de la demanda para que sea estos quienes defiendan los intereses de su progenitor fallecido.

2. **Ausencia de los elementos esenciales de unión marital de hecho:** Como se advierte de los documentos aportados y de los hechos de la demanda de intervención excluyente, se tiene que con ninguno de ellos se acredita unión marital y la comunión de casa, techo y lecho de forma ininterrumpida que se requiere para que nazca a la vida jurídica la unión marital de hecho. Por el contrario, de los mismos hechos se destaca que no existió una vida marital, ni siquiera compartían una casa o una ciudad en común, por lo que no se acreditan los elementos para tal efecto.

De estacar su Señoría que en lo que respecta a las fotografías aportadas, las mismas jamás evidencian una relación de pareja, por el contrario, lo que aclaran es que las únicas ocasiones en que compartir en el mismo lugar la señora **GLORIA INES DUSSAN SAAVEDRA** y el causante eran en fechas importantes **DE SUS HIJOS** (matrimonios, logros académicos y demás). Con lo anterior se decanta que el causante era un buen padre más no que existiera relación de pareja con la madre de sus hijos.

3. **Prescripción:** Esta excepción prospera su Señoría por cuanto, el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 precisa:

*... “Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros” ...*

Es decir que la señora **GLORIA INES DUSSAN SAAVEDRA** contaba con un año para solicitar esta declaratoria que aquí pretende, año contado a partir del fallecimiento del señor **BOHANERGES QUINTERO BLANDON** el 26 de octubre del año 2020 y nunca lo hizo, pues esta demanda aparece superando los dos años de tal modo que cualquier tipo de controversia sobre lo que aquí se debate esta prescrito por la Ley.

4. **Innominada:** La que a bien se tenga por consideración del Despacho.

## **VI. MEDIOS DE PRUEBA**

Se solicita a su Señoría de la manera más respetuosa se sirva decretar las siguientes pruebas ya relacionadas y solicitadas con la demanda:

### **1. Documentales:**

- Cédula de ciudadanía de mi mandante.
- Cédula de ciudadanía del señor Quintero Blandón.
- Registro civil de defunción del señor Quintero Blandón.
- Registro civiles de nacimiento de los compañeros permanentes.
- Historia clínica del señor Quintero Blandon.
- Autorización para cremación.
- Entrega de cenizas.
- Documentos de respuestas emitidas por el Ministerio de Defensa.
- Póliza de seguro suscrita por el señor Quintero Blandon.

## 2. Testimoniales:

Solicito su Señoría se sirva citar a comparecer a las siguientes personas:

**ELVIA RUTH BLANDON ALVAREZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.865.597 de Tuluá (V), con la finalidad de que rinda testimonio de la convivencia ininterrumpida entre los compañeros de la unión marital de hecho, del domicilio como compañeros, y de las demás situaciones que el Despacho a bien tenga absolver.

Notificaciones: carrera 31b No. 15 – 11 de Buga, Teléfono: 3158241508; correo electrónico: [elviaruthblandon@gmail.com](mailto:elviaruthblandon@gmail.com)

**MYRIAM SANCHEZ GALLEGO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.871.638 de Buga (V), con la finalidad de que rinda testimonio de la convivencia ininterrumpida entre los compañeros de la unión marital de hecho, del domicilio como compañeros, y de las demás situaciones que el Despacho a bien tenga absolver.

Notificaciones: carrera Zanjón Hondo, jurisdicción de Buga, callejón 3, poste 1S, Teléfono: 3183672270; correo electrónico: [miriamdimi@yahoo.com](mailto:miriamdimi@yahoo.com)

**LUZ NARY QUINTERO DE JARAMILLO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.283.104 de Buga (V), con la finalidad de que rinda testimonio de la convivencia ininterrumpida entre los compañeros de la unión marital de hecho, del domicilio como compañeros, y de las demás situaciones que el Despacho a bien tenga absolver.

Notificaciones: calle 21 No. 18ª - 74 de Buga, Teléfono: 3173827004; correo electrónico: [edwan6994@gmail.com](mailto:edwan6994@gmail.com)

**SERGIO REINA BLANDON**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.463 de Buga (V), con la finalidad de que rinda testimonio de la convivencia ininterrumpida entre los compañeros de la unión marital de hecho, del domicilio como compañeros, y de las demás situaciones que el Despacho a bien tenga absolver.

Notificaciones: calle 10 No. 3 – 120E de Buga, Teléfono: 3163066194; correo electrónico: [sergio\\_reina@hotmail.com](mailto:sergio_reina@hotmail.com)

**PAULA ANDREA ARISMENDY ROJAS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.878.397 de Buga (V), con la finalidad de que rinda testimonio de la convivencia ininterrumpida entre los compañeros de la unión marital de hecho, del domicilio como compañeros, y de las demás situaciones que el Despacho a bien tenga absolver.

Notificaciones: carrera 7ª No. 19 - 05 de Buga, Teléfono: 3234576850; correo electrónico: [danielacruz0620@gmail.com](mailto:danielacruz0620@gmail.com)

### Interrogatorio de Parte:

Solicito citar y hacer comparecer a la demandante excluyente **GLORIA INES DUSSAN SAAVEDRA** para que absuelva al interrogatorio de parte que personalmente le

formularé y que se considere de manera oficiosa por su Despacho, para que bajo la gravedad del juramento indique lo referente los hechos expuestos en la demanda principal como en la demanda de intervención excluyente.

**RESPECTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA DE INTERVENCIÓN EXCLUYENTE:**

1. Se solicita su Señoría rechazar los testimonios solicitados de: **MAURICIO QUINTERO MORALES** y **ASTRID YULIETH QUINTERO BLANDON** por cuanto, no se cumplió con lo ordenado en 212 del Código General del Proceso que señala:

*...“deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”...*

Atendiendo el precepto anterior, no se indica nada respecto a los testigos, ni siquiera los hechos sobre los cuales declarararía lo que hace improcedente el decreto de tales testimonios.

2. Se solicita su Señoría rechazar la documental de audio entre mi procurada y Laura Valentina Quintero Dussan por cuanto, ese medio de prueba es ilegal ya que contiene una grabación **SIN CONSENTIMIENTO** de mi representada lo que la hace ilegal e inconstitucional, ya que atenta contra el derecho a la intimidad de la señora **MARIA ZORAIDA VASQUEZ BETANCOURT**. Tales argumentos ya han sido decantados con suficiencia por la Honorable Corte Constitucional.

Del señor Juez,



**MARCO ANTONIO RIVERA ARAGÓN**  
C.C. No. 1.115.073.449 de Buga (V)  
T.P. No. 280.961. del C. S. de la J.